

## La política matrimonial sobre los empleados públicos en Indias y los montepíos oficiales en las postrimerías del período colonial

por

María Ángeles Gálvez Ruiz<sup>1</sup>

Universidad de Granada

---

*Uno de los motivos principales de los montepíos oficiales coloniales creados en el siglo XVIII fue asegurar de manera prioritaria a esposas e hijos de los empleados públicos con destino en Ultramar. Son objetivos del presente trabajo analizar las condiciones que establecen los montepíos para el beneficio de las pensiones a viudas y huérfanos, y la normativa relativa a las interdicciones regias que afectaba directamente a los matrimonios de los socios en los montes y al régimen de viudedad. Se han consultado algunos reglamentos generados por aquellas instituciones, así como distintas leyes y reales órdenes, que supusieron más obstáculos que beneficios para los afiliados y las viudas y huérfanos de ministros y otros empleados de rangos inferiores. Se destaca el recurso ampliamente utilizado por el colectivo para obtener una pensión o ayuda por vía de gracia, a través del estudio de una serie de peticiones y expedientes consultados en el Archivo General de Indias.*

PALABRAS CLAVE: *montepío; viuda; viudedad; matrimonio; empleados públicos.*

---

CÓMO CITAR ESTE ARTÍCULO / CITATION: Gálvez Ruiz, María Ángeles, «La política matrimonial sobre los empleados públicos en Indias y los montepíos oficiales en las postrimerías del período colonial», *Revista de Indias*, LXXIX/275 (Madrid, 2019): 79-110. <https://doi.org/10.3989/revindias.2019.003>.

### INTRODUCCIÓN

Partiendo de un examen sobre las interdicciones impuestas por la monarquía española a sus funcionarios públicos en materia matrimonial en la Amé-

---

<sup>1</sup> [magalvez@ugr.es](mailto:magalvez@ugr.es), ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-7289-4176>.

rica española<sup>2</sup>, hemos centrado la atención para el presente trabajo en los efectos y reacciones que causó la política de matrimonios en los afiliados a los montepíos oficiales coloniales y en los seguros de supervivencia, y más concretamente en las pensiones de viudedad y orfandad.

Las prohibiciones generales que se dictaron en 1575 y 1582 fueron a lo largo del tiempo ampliadas o modificadas con el argumento esencial de evitar agravios en la recta administración de justicia<sup>3</sup>. Tales interdicciones regias no solo fueron profusamente debatidas desde el punto de vista doctrinal por tratadistas indianos como Solórzano, Diego de Avendaño, Gaspar de Villarreal o Figueroa y de la Cerda<sup>4</sup>, sino que también fueron puestas en entredicho en el terreno meramente práctico por los actores a quienes iban dirigidas, mayoritariamente magistrados y altos cargos de la administración colonial española. Pese a las prohibiciones y castigos contemplados por la ley —privación del cargo y no poder obtener otro en Indias—, los enlaces no permitidos se llevaron a cabo en multitud de ocasiones, contraviniendo una y otra vez la orden de casarse en sus distritos mientras durase el cargo y sin licencia real expresa. Jugaba a favor de los infractores que sus casamientos fueran válidos y lícitos por el derecho canónico, y que las interdicciones regias entraran en flagrante contradicción con el principio de libertad para casarse defendido por la Iglesia. La cuestión inauguraba una gran inquietud en los funcionarios e hijos afectados y fue materia de discusión corriente entre la clase letrada más afectada. No obstante, también cabe preguntarse si tales cuestionamientos causaron el mismo impacto y rechazo entre los empleados medios y subalternos dentro de la administración pública americana. En este sentido, planteamos una de nuestras hipótesis de trabajo, al señalar que si bien el debate de la interdicción real había perdido fuerza con el cambio de dinastía, esta discusión alentada en el siglo XVII sentó las bases para las reacciones que a la postre surgirán con la introducción de las reformas de los Borbones donde el tema del matrimonio se convierte en un verdadero asunto de Estado, especialmente bajo los reinados de Carlos III y Carlos IV. Señala Rípodas Ardanaz tres elementos constantes sobre la política regia en torno a los matrimonios

---

<sup>2</sup> Para un estudio exhaustivo véase Rípodas Ardanaz, 1977: 317-360.

<sup>3</sup> Las emisiones de las dos reales cédulas se aplicaron a partir de entonces sobre los matrimonios de virreyes, presidentes y miembros de las audiencias —oidores, alcaldes del crimen y fiscales— haciéndose extensivas a hijos e hijas de éstos (R. C. 10 de febrero de 1575, en *Recopilación...*, 1973, ley 82, tit. 16, lib. 2). La interdicción afectará poco después a gobernadores, corregidores y alcaldes mayores (R. C. 26 de febrero de 1582 en *Cedulario...*, 1945, tomo I, fol. 353). Véase también Solórzano y Pereyra, 1972: 137-157 (lib. V, cap. IX, tomo IV).

<sup>4</sup> Rípodas Ardanaz, 1977: 318-331.

de sus burócratas políticos y judiciales coloniales: «estrictéz y reiteración» por parte de la Corona en sus disposiciones, y la «tendencia no menos persistente de los funcionarios a pasar por encima de ellas»<sup>5</sup>. Ciertamente hubo períodos de menor rigidez, de interpretaciones más laxas de la normativa y vacilaciones emanadas de la misma Corona, pero la inquietud siempre estaba presente entre los funcionarios coloniales. Nos preguntamos siempre que nos ha sido posible cuáles fueron las respuestas de los afectados por las reiteradas prohibiciones, unas veces casi olvidadas y en otros momentos aplicadas con gran rigor.

Se ha afirmado de manera continuada que Ultramar era el escenario perfecto donde las leyes se acataban pero no se cumplían con más frecuencia, sin embargo, hace falta dar un paso más en tal afirmación, y añadir que si el fraude y las acciones al margen de la ley por parte de los grupos de poder eran una historia compartida a ambos lados del Atlántico, en el caso de la América española, cabe preguntarse si las enormes distancias y dificultades transatlánticas actuaron como factor de empuje para una mayor contravención de las interdicciones regias, y aún más en coyunturas adversas como las que se avecinaban con las guerras de Independencia.

Asimismo, el funcionamiento administrativo en Indias para mediados del siglo XVIII se había hecho extremadamente complejo con una multitud de empleados públicos de muy distinto rango y adscripción administrativa y regional donde además operaba un enmarañado sistema escalafonario, lo que hacía en numerosas ocasiones inoperantes las reales órdenes emitidas desde la península. Al hilo de nuestras investigaciones se advierte en numerosas ocasiones no solo resistencias a las órdenes peninsulares sino también abundantes interpretaciones y confusiones en las lecturas de estos preceptos. Así, es de sobra conocida la avalancha de las consultas emitidas al Consejo de Indias preguntando, por ejemplo, a quien afectaba una u otra real cédula, o cuál era la autoridad colonial competente para ejecutarla.

Las cuestiones previamente apuntadas nos han permitido observar la conjugación del tan sofisticado sistema administrativo, en manos de diversos empleados públicos de distinto rango, con la aparición bajo Carlos III de los montepíos oficiales coloniales y sus reglamentos. Siendo el eje conductor el tema del matrimonio de los afiliados a los montes, cabría plantearse si estas instituciones quisieron ser igualmente escrupulosas con la ley en materia de matrimonio para con sus afiliados. Como era de esperar, el debate sobre la legitimidad de las prohibiciones de matrimonio o sus múltiples interpretacio-

---

<sup>5</sup> *Ibidem*: 330.

nes salió rápidamente a la luz en las recién creadas instituciones, y suscitó acaloradas discusiones por parte de los miembros de las juntas de gobierno, sus afiliados y principales beneficiarios.

Estos son los principales enunciados de los que partimos para el presente trabajo, siendo de obligada mención los estudios de Lamas y Chandler<sup>6</sup>, donde se analizan copiosamente las normas y leyes prohibitivas en los montepíos coloniales. En estas valiosas contribuciones cobran especial fuerza las disposiciones emanadas de la Corona, aunque consideramos necesario prestar además atención a las voces de hombres y mujeres a quienes iban dirigidas. Así, metodológicamente ha sido de gran valor el análisis de los discursos de los protagonistas y hemos añadido, siempre que nos ha sido posible, la palabra escrita de las mujeres, y especialmente la de las viudas. No obstante, también cabe hablar de una voz femenina casi siempre silenciada, y solo posible vislumbrar al leer entrelíneas algunos de los textos analizados.

La investigación propuesta se ha basado en la consulta de varios expedientes y solicitudes hallados en el Archivo General de Indias, de las sesiones de Indiferente, Ultramar y México. La agrupación de estos documentos en el presente trabajo ha resultado algo compleja, dada la dispar naturaleza de los documentos citados<sup>7</sup>. Sin embargo, la continua aparición de esta clase de escritos, muchas veces dispersos, en los legajos consultados nos alertó de la importancia del tema. La riqueza informativa es lo que animó la investigación a estudiar el eco causado por las normas prohibitivas de matrimonios en una elevada nómina de funcionarios y sus dependientes.

El presente estudio parte, en primer lugar, de la consideración de cómo operaba tradicionalmente el régimen de pensiones para viudas y huérfanos de los burócratas coloniales, y qué se dictaminó sobre los seguros de supervivencia a raíz de la fundación de los montepíos coloniales. Para ello ha sido de singular importancia el análisis del reglamento de 1776 del montepío de viudas y huérfanos de los empleados en las escribanías de cámara de las reales audiencias y en otras diversas oficinas de inferior categoría, tanto dentro como fuera de la capital de México. Cabe advertir también el interés de los montes por un acoplamiento entre la normativa escrita y la casi siempre lamentable realidad financiera de estas instituciones. En la segunda parte del trabajo, se pretende analizar las normas de matrimonio para los afiliados de los montepíos, recogidas en sus reglamentos, y la adaptación de las interdic-

---

<sup>6</sup> Lamas, 1964. Chandler, 1991.

<sup>7</sup> Se trata de expedientes completos, solicitudes, reales órdenes expedidas o consultas de diferente encaje donde se vieron implicados los montepíos, otras instancias administrativas o autoridades coloniales y, a veces, el Consejo de Indias.

ciones regias que afectaban no solo a los altos cargos coloniales de virreyes o magistrados, y era extensiva a hijos e hijas, sino también de forma puntillosa a los empleados de real hacienda, hijas y parientas. La tercera parte de nuestro trabajo se ocupa del incumplimiento de la normativa dictada por los montepíos sobre el matrimonio por parte de sus afiliados, y esposas o viudas, y los efectos inmediatos en el régimen de viudedad<sup>8</sup>. En este sentido, cabe hablar a través de los documentos consultados de los problemas suscitados por las nuevas nupcias de las viudas, los matrimonios a edad avanzada de los afiliados, los enlaces secretos sin la licencia, o los matrimonios con mujeres locales. Añadimos a estas problemáticas, las consecuencias que tuvo para viudas y huérfanas el residir en áreas periféricas de Ultramar, y que entonces ya no formaban parte del Imperio.

#### LOS MONTEPIÓS OFICIALES COLONIALES Y LAS PENSIONES DE VIUEDAD Y ORFANDAD

Unas de las disposiciones que tuvieron mayor espacio en la legislación y en las normas específicas americanas fueron las que prestaban atención al régimen de viudedad y orfandad, en atención al papel tutelar suscrito por el Estado. Antes de la aparición de los montepíos oficiales coloniales en el Setecientos, el régimen de mercedes y socorros concedido a este colectivo podía variar en función de tres variables: el grado de necesidad, los méritos y servicios del difunto, y las posibilidades mayores o menores de la hacienda real en cada momento<sup>9</sup>.

Antes de que existieran los montepíos americanos, la Corona había adjudicado igualmente numerosas pensiones vitalicias provenientes de los ingresos de los obispados vacantes —*vacantes mayores y menores*—, o de otro departamento del tesoro perteneciente a obras pías<sup>10</sup>. Asimismo, para el caso novohispano y antes de la creación de los montes, la Corona intervino en varias ocasiones para autorizar el pago de pensiones a los dependientes de los ministros fallecidos de la audiencia mexicana. El interés de la Corona por amparar a tales familiares se puso de manifiesto a través de varias disposiciones dictadas desde el siglo XVII, hasta la expedición de la real cédula de 1766 que establecía el pago de medio año de pensión automático para los familia-

---

<sup>8</sup> Entendemos por régimen de viudedad no solo el estado de viudez sino también todo lo relativo a los beneficios, pensiones y usufructos viudales. Véase para el tema, Birriel Salcedo, 2008: 13-44.

<sup>9</sup> Ots Capdequí, 1930: 352.

<sup>10</sup> Chander, 1991: 4-5.

res de todos los funcionarios fallecidos. Una vez puestos en funcionamiento los montepíos de ministros y de otros empleados menores, tal beneficio no sería aplicable para los incluidos en estas instituciones<sup>11</sup>. Asimismo, el recurso de obtener una pensión por vía de gracia había operado como procedimiento habitual al menos hasta la real cédula de 1766. Señala Castellano que para el ámbito hispano «el recurso al rey para conseguir alguna ayuda por vía de gracia es el único medio que tienen los funcionarios para asegurar la vida de los suyos»<sup>12</sup>, motivo por el cual quedó asentada con el tiempo la práctica de conceder a las viudas de ministros y burócratas una pensión equivalente, a veces, hasta un año del sueldo del funcionario como socorro o ayuda de supervivencia. Para la segunda mitad de esta centuria se ampliaría la medida para conceder ya pensiones anuales a las viudas o huérfanos de funcionarios de cierto relieve, con carácter vitalicio, entendiéndose tal hecho siempre como un acto de gracia, más no de justicia en sentido estricto<sup>13</sup>.

Cuando se crearon los montepíos del mundo hispánico en el siglo XVIII<sup>14</sup>, uno de los objetivos fundamentales fue asegurar los riesgos de la vida y, de forma prioritaria, asegurar a la esposa e hijos en caso de fallecimiento del cabeza de familia. A los seguros de supervivencia se añadían también los de invalidez y vejez, distanciándose en este aspecto los montepíos de las hermandades de socorro dado que éstas daban preferencia a los seguros de enfermedad y muerte<sup>15</sup>. En lo referente a los montepíos de empleados públicos, se adscribían a ellos una amplia gama de funcionarios con ingresos regulares, desde los más altos hasta los más modestos por parte de quienes ocupaban puestos subalternos, pero que en modo alguno tenían relación con la población de muy bajos y eventuales ingresos, dado que los socorros mutuos que ofrecían estas instituciones oficiales de carácter civil no alcanzaron a otras capas de población como los grupos campesinos o artesanales.

Pensamos que el trasfondo filantrópico que impulsó la creación de estas instituciones iba acompañado del deseo de la Corona de secularizar esas acciones de caridad, y dejar asentado, para el caso de las viudas de un montepío,

---

<sup>11</sup> *Idem.*

<sup>12</sup> Castellano, 2004: 148.

<sup>13</sup> *Idem.*

<sup>14</sup> En la España peninsular, de iniciativa oficial fueron: El Montepío Militar (1761), el Montepío de Ministerios (1763), el Montepío de las Reales Oficinas (1764), el Montepío de las Minas de Almadén (1778), el Montepío de Correos y Caminos (1785), el Montepío del Cuerpo de Oficiales de Mar de la Real Armada (1794) y el Montepío de Corregidores y Alcaldes Mayores (1783). Lamas, 1964: 210-214. Rumeu de Armas, 1981: 422-501. Chandler, 1991: 7-10.

<sup>15</sup> Rumeu de Armas, 1981: 482-483. Díez Rodríguez, 2009: 67-98.

que el trabajo remunerado, o el cambio de estado, iba a ser del todo incompatible con el beneficio de una pensión. Tal incompatibilidad, no obstante, recibiría la crítica de ciertos consejeros reales que advertían sobre aquellas sobrevivientes que evitaban, por ejemplo, un nuevo matrimonio para asegurarse, tal vez, una exigua pero segura pensión como medio de vida.

Los montepíos coloniales se crearon bajo la influencia de los ya fundados en España. Hay que destacar su carácter independiente, aunque el reglamento de la matriz española se extendiera a estos montepíos coloniales<sup>16</sup>. La vida de estos montepíos terminaría con la Independencia de las colonias de Ultramar, no sin antes pasar por numerosos avatares, consecuencia del avance de los procesos independentistas y del aislamiento que sufrirían las instituciones coloniales.

A continuación, vamos a señalar los tres montepíos oficiales destacados en la América española, atendiendo básicamente a los beneficios y prestaciones otorgadas a las viudas, a las limitaciones para su goce, y a las condiciones establecidas para su matrimonio con los afiliados<sup>17</sup>.

El primero creado con carácter oficial en Ultramar fue el *Montepío Militar*, con fecha 20 de abril de 1761<sup>18</sup>, que se extendió sucesivamente a los cuatro virreinos de América. El reglamento de ese mismo año parece que generó variedad de interpretaciones y morosidades en su cumplimiento por lo que en 1773 hubo que dictar una *Real declaración sobre el método y observancia uniforme con que debía cumplirse en los dominios de América lo dispuesto en 1761*<sup>19</sup>.

Señalaba el reglamento del montepío militar, en su capítulo tercero, que entre las personas que tenían derecho a pensión estaban, en primer lugar, las viudas, seguidas de los huérfanos, y, en tercer orden, las madres viudas de oficiales y de otros miembros de distinta graduación, cuyos matrimonios se hubiesen efectuado antes de la fecha de la fundación del monte. Los afiliados comprendidos en el monte que se hubieran casado después debían contar, entre otros requisitos, con la licencia real para el matrimonio. Entre las limitaciones impuestas a las viudas para acceder a la pensión vitalicia destacamos

---

<sup>16</sup> Lamas, 1964: 221.

<sup>17</sup> Un cuarto montepío oficial en Ultramar fue el aprobado por Real Cédula de 2 de junio de 1774 titulado Sacro y Real Monte de Piedad de Ánimas, con sede y vinculación exclusiva en la Nueva España, pero en éste no operaba seguro de ningún tipo al funcionar como erario o monte de piedad de crédito. *Ibidem*: 244-257.

<sup>18</sup> De esta fecha data el primer reglamento, aunque hubo varias disposiciones posteriores y un nuevo reglamento expedido con fecha 1 de enero de 1796 bajo Carlos IV. *Ibidem*: 223-224.

<sup>19</sup> Rumeu de Armas, 1981: 500.

las siguientes: el cambio de estado, en cuyo caso la podrían conservar los hijos menores, si los hubiere, del primer matrimonio del afiliado, y la imposibilidad de acumular más de una pensión ante la probabilidad de ser viuda pero también madre de hijo fallecido en el servicio y afiliado al monte. Otras limitaciones que de forma indirecta afectaban a las viudas eran que los maridos beneficiarios se casaran a la edad de 60 años o más, motivo por el cual no les corresponderían pensiones de ningún tipo en el monte; o que a los pensionistas que vivieran fuera de los dominios del Imperio se les redujeran las pensiones a la mitad<sup>20</sup>.

El segundo montepío, conocido luego como el Montepío de Ultramar, fue creado por real decreto de 20 de febrero de 1765<sup>21</sup>. Su verdadero nombre era Monte Pío de Ministros de Audiencia, Tribunales de Cuenta y Oficios de Real Hacienda, iniciando su funcionamiento una vez aprobado su reglamento el 7 de febrero de 1770<sup>22</sup>. Jurisdiccionalmente la institución abarcaría la Nueva España, el Perú y el Nuevo Reino de Granada, extendiendo la acción del montepío novohispano a las audiencias de Guadalajara, Santo Domingo, y provincias de Cuba, Habana y Puerto Rico<sup>23</sup>.

Señala el reglamento de este montepío que las viudas o pupilos tendrían derecho a una pensión calculada en la cuarta parte del sueldo que disfrutaron maridos o padres, y las condiciones de pensión para las viudas eran que, habiendo hijos, éstas debían sustentarlos y educarlos hasta la edad de 25 años para los varones, o tomaran estado o murieran las hijas. La obligación también se extendía en los mismos términos para los hijos del empleado nacidos en matrimonios anteriores. Si la viuda tomara estado o muriese, igualmente su pensión recaía en los hijos con los límites de edad o de estado respectivos señalados anteriormente para ambos sexos. De nuevo se incluía la cláusula de que tales beneficios sólo los podrían percibir aquellos que habitaran en «territorio metropolitano y en los dominios»<sup>24</sup>.

El tercer montepío de carácter oficial fue el Montepío de los Empleados en las Escribanías de Cámara, de las Reales Audiencias y en otras Reales Oficinas<sup>25</sup>. La institución fue creada por Carlos III el 10 de mayo de 1776, y sirvió para la asistencia y pago de pensiones a todos los empleados de la administración pública que ocupaban puestos inferiores o de menor categoría

---

<sup>20</sup> Lamas, 1964: 235-236.

<sup>21</sup> Rumeu de Armas, 1981: 501.

<sup>22</sup> Lamas, 1964: 238.

<sup>23</sup> *Ibidem*: 239-240.

<sup>24</sup> *Ibidem*: 243.

<sup>25</sup> *Ibidem*: 257-263.



respecto a los que tenían los afiliados del monte ministerial. Este montepío de oficinas quedaba perfectamente segregado del de España, con jurisdicción específica en la Nueva España. El impulso para erigir este montepío vino determinado tanto por la existencia de su homólogo en España, como por la fundación del montepío ministerial en el virreinato, al cual varios empleados de bajo nivel deseaban ingresar<sup>26</sup>. De hecho, la Corona permitió su entrada a ciertos empleados de categorías más modestas durante la década de 1770<sup>27</sup>. Sin embargo, las categorías jerarquizadas dentro de la administración colonial española hicieron que rápidamente quedaran segregados los ministros de los funcionarios menores. Distinciones de calidad, salario y autoridad operaron de forma muy eficaz para crear dos montes separados en México.

Las disposiciones sobre los familiares —madres, viudas e hijos— con derecho a pensión reproducían lo dictado ya por los dos montes anteriores, y quedaron recogidas en el reglamento elaborado varios años más tarde de la fecha de fundación del establecimiento, el 18 de febrero de 1784, entrando en vigor a partir de día 1 de julio de ese año<sup>28</sup>.

Se argumentó en este reglamento, a favor de las pensiones de viudedad, la mayor dificultad que tenían estas viudas en Indias para casarse nuevamente. Asimismo, las pensiones para los hijos hasta los 25 años venían de igual forma razonada, al indicar las menores oportunidades que tenían estos jóvenes de ingresar en carreras provechosas residiendo en Ultramar<sup>29</sup>.

Como en el caso del montepío de ministros, las pensiones asignadas consistirían en la cuarta parte del sueldo de los empleados en estas oficinas<sup>30</sup>, condicionadas a exigir a los afiliados un año mínimo de descuentos en sus sueldos y el haber tomado posesión del cargo o empleo antes de su fallecimiento<sup>31</sup>, no bastando con el sólo nombramiento. En el particular asunto sobre

---

<sup>26</sup> Sobre los motivos que explican este sistema dual de montepíos en México, véase Chandler, 1991: 22-24.

<sup>27</sup> *Ibidem*: 24.

<sup>28</sup> *Reglamento para el Monte-Pio de Viudas y Huerfanos de los Empleados: en las Escribanías de Cámara de las Reales Audiencias y en otras Reales Oficinas dentro y fuera de la capital de México, resuelto por el Rey Nuestro Señor en Real Cédula de 10 de Mayo de 1776, y aprobado en la de 18 de Febrero de 1784*, México, en la Imprenta de D. Felipe Zúñiga y Ontiveros, 1784. Existe una reimpression de este *Reglamento*, en 1861 (Habana, Imp. del Gobierno y Capitanía General por S.M). Ambas impresiones se encuentran en la Biblioteca Nacional de Madrid (BNM).

<sup>29</sup> Para el monte de oficinas peninsular, la edad máxima señalada era de 20 años. Chandler, 1991: 90, 93.

<sup>30</sup> *Ibidem*: 93.

<sup>31</sup> *Reglamento para el Monte-Pio de Viudas y Huérfanos...*, 1784 (documento citado en la nota 28), BNM, cap. segundo, artículos I y II.

el lugar de residencia de las madres, viudas y huérfanos, el reglamento del montepío de empleados menores obligaba a residencia fija en «los Dominios de España», causando baja en el goce de la pensión quienes no lo hicieran<sup>32</sup>. Otros aspectos que de forma indirecta podían afectar a las pensiones de viudas y huérfanos eran las extinciones o reformas de una plaza o de una oficina, asegurando por lo general el derecho de las viudas si entraban en tal régimen antes de la supresión o la reforma que afectara al cargo público. En caso de que el cambio se hubiese producido en vida del marido, éste debía seguir contribuyendo al monte, a fin de preservar la futura pensión de la viuda e hijos<sup>33</sup>.

En cuanto a los fondos de los montepíos oficiales, una de sus constantes fue la falta de recursos y frecuentes situaciones de déficit a lo largo de la vida de estas instituciones. Los caudales regulares provenían básicamente de los descuentos de los sueldos de los contribuyentes y de las pensiones, pero éstos siempre fueron insuficientes, por lo que, al margen de los arbitrios extraordinarios que se adoptasen con carácter temporal en coyunturas críticas, los montepíos, para poder sobrevivir, hubieron de contar casi siempre con el apoyo que le proporcionaba el Estado, gran parte proveniente del ramo eclesiástico de España y las Indias —productos de expolios y vacantes de mitras, vacantes mayores y menores, temporalidades de los regulares, etc.—, cuestión paradójica teniendo en cuenta que la política estatal de esta centuria minaría de forma regular las atribuciones de la Iglesia en materia de bienestar y asistencia social<sup>34</sup>. La acuciante falta de fondos, agravada después con los procesos de Independencia, hizo que las demoras y cantidades pendientes de pago a las viudas y huérfanos fueron más que frecuentes, lo que explica que en 1801 un grupo de viudas de México bajo el título de «El Cuerpo de Viudas de Ministros» presentara sus quejas directas al rey<sup>35</sup>. Observamos una singularidad de primer orden en esta movilización de las viudas de ministros que parecían pasar en bloque a la arena política en defensa de sus legítimos derechos. En este sentido, es preciso aludir al peso que tuvieron numerosas viudas del mundo hispánico en la esfera de lo público, sobre todo de aquellas pertenecientes a las élites coloniales. Son numerosos los estudios que confirman su independencia, incluso después de sus segundas nupcias. Que algunas se convirtieran en empresarias y herederas de fortunas patrimoniales fue una

---

<sup>32</sup> *Reglamento para el Monte-Pio de Viudas y Huérfanos...*, 1784 (documento citado en la nota 28), BNM, cap. segundo, artículo VIII.

<sup>33</sup> *Ibidem*, artículo IX.

<sup>34</sup> Herráiz de Miota, 2005: 180.

<sup>35</sup> Chandler, 1991: 126.

realidad incuestionable también en la América hispánica, y aunque un número elevado de ellas continuaron ejerciendo el rol tradicional pese al capital heredado, y, por ende, delegaron su administración en las figuras masculinas de su entorno, otras, por el contrario, fueron albaceas, tenedoras y administradoras de sus bienes, además de tutoras de los hijos. Viudas emprendedoras o convertidas en empresarias se representaron en primera persona como denotan las abundantes fuentes notariales, explicaban públicamente sus decisiones o exponían sus reclamos<sup>36</sup>. Las viudas de los ministros hicieron lo propio con sus demandas en ese año de 1801. Aunque ciertamente la vida de las mujeres del mundo hispánico seguiría envuelta en las rígidas estructuras familiares de claro dominio patriarcal para principios del XIX, también podemos afirmar que para el cambio de siglo se asiste en lo que concierne al mundo femenino hispánico a un salto del ámbito estrictamente doméstico y privado a espacios públicos relacionados con la sanidad, la beneficencia o la enseñanza. Afirmamos, pues, la aparición de nuevos espacios de sociabilidad femeninos que no solo sirvieron para dar cauce a la expresión individual sino también a la reivindicación colectiva de los derechos de las mujeres. Si las quejas que expresaba ese «cuerpo de viudas» eran para salvaguardar los seguros de supervivencia asignados en el terreno más estrictamente personal e íntimo, no cabe duda que esta acción colectiva reflejaba de alguna manera que lo personal también era una cuestión política.

#### LAS NORMAS DE MATRIMONIO PARA LOS AFILIADOS DE LOS MONTEPÍOS

Un tema de particular interés es el que regulaba las normas de matrimonio para los empleados, y no sólo para los comprendidos en el montepío de empleados de inferior categoría en la administración pública, sino también para los servidores de los otros dos montepíos, el militar y el de ministros. El reglamento del monte de empleados menores, además de exigir a los funcionarios casarse con la licencia correspondiente, instaba a justificar «las circunstancias de la Novia»<sup>37</sup>, prescribía en otro artículo que las candidatas debían reunir cualidades «correspondientes con proporción al sueldo y sus circunstancias» del empleado, so pena de ser excluidas de los beneficios del

<sup>36</sup> Véanse los trabajos de Clara López Beltrán, Carmen Castañeda o Scalrlett O'Phelan Godoy en Ramos Medina, 2002: 147-201.

<sup>37</sup> *Reglamento para el Monte-Pio de Viudas y Huérfanos...*, 1784 (documento citado en la nota 28), BNM, cap. quinto, artículo VII.

monte<sup>38</sup>. El señalamiento de que la calidad y las circunstancias de la mujer debían ser correspondientes a las del solicitante, fue regla inaugurada por el reglamento del montepío militar según la propia graduación interna de oficiales y soldados, algo que después copiarían en sus reglamentos los demás montes. Con esta medida, la Corona utilizó los montepíos para regular y controlar la elección de los cónyuges por parte de los funcionarios de la administración indiana<sup>39</sup>. Por consiguiente, razones de raza, cuna y honor operaron como las cualidades más destacadas para que las candidatas pudieran casarse con aquellos servidores públicos. Tampoco hemos de olvidar que el año de fundación de este montepío de empleados medios e inferiores coincidía con el mismo año en que se publicaba la Pragmática sanción para evitar los matrimonios desiguales<sup>40</sup>, orden extensiva para las Indias dos años más tarde por cédula del 7 de abril de 1778<sup>41</sup>, de modo que cuando entró a regir el reglamento de este montepío en 1784, la Pragmática era de sobra conocida y aplicada en la Nueva España con todas las consecuencias también para las uniones interraciales celebradas por hijos menores de edad.

Por consiguiente, estamos ante la fórmula de fomentar los matrimonios de pares iguales dentro de los montepíos, respaldada por la Pragmática. Pero esta cuestión aparentemente simple y asentada desde Trento, en la práctica para las élites coloniales resultaría mucho más complicada por cuanto al mismo tiempo podían verse excluidas candidatas pertenecientes a familias de calidad, hacienda y honor proporcionados a los servidores públicos de justicia y real hacienda. El principal obstáculo vino por el impedimento de que se pudieran emparentar entre sí los miembros de una misma audiencia<sup>42</sup>, aplicable también al caso de los oficiales reales. Por real cédula de 18 de febrero de 1582 a estos empleados de real hacienda se les prohibía casarse con las hijas, hermanas y deudas dentro del cuarto grado de sus compañeros, sin la previa licencia real<sup>43</sup>. Es manifiesta y palmaria, pues, la contradicción entre la aplicación de la Pragmática y los impedimentos de tales matrimonios endogámicos del funcionariado indiano.

<sup>38</sup> *Ibidem*, artículo VIII.

<sup>39</sup> Chandler, 1986: 47-68; 1991: 34-53.

<sup>40</sup> «Pragmática Sanción para evitar el abuso de contraer matrimonios desiguales», El Pardo, 23 de marzo de 1776. La Pragmática figuró como la ley IX, tit. II, libro X de la *Novísima Recopilación...*, 1976.

<sup>41</sup> Rípodas Ardanaz, 1977: 266. Seed, 1991: 252. Socolow, 1991: 261.

<sup>42</sup> Por lo general, se especificaba en las licencias matrimoniales otorgadas a oidores o sus vástagos que no se podían casar con oidores o con hijas de oidores del mismo distrito. Rípodas Ardanaz, 1977: 328

<sup>43</sup> *Cedulario...*, 1945, tomo 1, fols. 351-352.

Al margen de estar implícitamente en el reglamento mencionada la doctrina que obstaculizaba el establecimiento de matrimonios desiguales para los funcionarios americanos, la cuestión de las licencias para casarse merece una atención aparte. Lo regulado para los altos cargos coloniales, a quienes se le prohibía el matrimonio, sin licencia real, con mujeres oriundas de las regiones que administraban<sup>44</sup>, se extendería a los empleados de real hacienda, quienes podían casarse con mujeres que no fueran del distrito en donde administraban, con licencia de los virreyes<sup>45</sup>, pero en caso de querer hacerlo con mujeres del mismo distrito, igualmente debían solicitar la licencia real, presentándola ante los virreyes y presidentes, quienes debían informar al respecto<sup>46</sup>. Para las islas Filipinas<sup>47</sup> «y en todas las demás», las leyes permitían a los gobernadores dar licencias a los contadores, oficiales y demás empleados en real hacienda para casarse con persona del distrito respectivo, «con tal de que sean de igual calidad, costumbres y circunstancias correspondientes, y de las no comprendidas en las leyes 8, tit. 2, y 62, tit. 4, lib. 8 de la recopilación de aquellos dominios»<sup>48</sup>, pero dando cuenta al Rey con informe justificativo para la concesión. Ahora bien, para todos aquellos comprendidos en las citadas dos leyes<sup>49</sup>, era preceptivo la licencia real, con voto consultivo de los gobernadores o presidentes de audiencias, lo que afectaba de forma particular a los enlaces de los contadores con hijas o parientas de los oficiales, así como a la inversa, y, en consecuencia, a los matrimonios endogámicos del cuerpo de oficiales reales. Cabe añadir la polémica suscitada sobre la proscripción de nupcias con mujeres bien residentes o bien nativas de los distritos de estos empleados públicos. Como era de esperar, las interpretaciones sobre la materia afloraron rápidamente, aplicándose la ley varias veces con más rigor al prohibir las

---

<sup>44</sup> Afectaba de forma particular a virreyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales, y a sus hijos o hijas. El incumplimiento conllevaba la pérdida del empleo correspondiente. Leyes 82, 83, 84, 85, 86, 87, tit. XVI, lib. II, y ley 40, tit. III, lib. III de la *Recopilación...*, 1973.

<sup>45</sup> Aplicable para los reinos de Nueva España, Perú, Buenos Aires, y Santa Fe. Para los distritos de Guatemala y Chile se establecía el permiso de los presidentes con voto consultivo de las reales audiencias. Real orden de 13 de julio de 1789, Zamora y Coronado, 1845: 251.

<sup>46</sup> *Idem*.

<sup>47</sup> Para el caso de los matrimonios de ministros de la audiencia de Manila véase Mancha-do López, 2014: 1-25.

<sup>48</sup> Zamora y Coronado, 1845: 251.

<sup>49</sup> «Prohibición de casamiento de contadores de cuentas con hijas y parientas de Oficiales Reales: y de Oficiales Reales con hijas y parientas de Contadores, y que se casen sus hijos, con ciertas calidades, y asignación de grados, y de los que tienen a su cargo hacienda Real», ley 8, tit. II, lib. VIII de la *Recopilación...*, 1973. «Que los Oficiales Reales no se pueden casar con parientas de sus compañeros, como se ordena», ley 62, tit. IV, lib. VIII de la *Recopilación...*, 1973.

nupcias tanto con mujeres naturales como con sólo residentes, aunque la tendencia fue a relajar la norma excluyendo a las candidatas residentes de tal prohibición bajo el reinado de Carlos IV. En tales casos solo procedería a partir de 1793 la licencia del virrey o del superior correspondiente.

Fue la real cédula de 9 de agosto de 1779 la que unificaba la normativa legislativa anunciando un cambio importante en las leyes de matrimonio para los funcionarios de la América española, señalando a su vez nuevos procedimientos para los montes. Parece que los trastornos e irregularidades financieras relacionadas con los funcionarios de real hacienda que se habían desposado con mujeres locales, es decir, naturales de sus distritos, en los años anteriores, fueron los que impulsaron la real orden de 1779 prohibiendo rotundamente tales enlaces a oficiales reales, administradores, contadores, tesoreros y demás ministros de las oficinas de real hacienda<sup>50</sup>.

A través de numerosas leyes y reales ordenes, como la arriba mencionada, se fijaban las competencias de las licencias, y los requisitos que debían cumplir todos los empleados de la administración colonial. El incumplimiento de las leyes de matrimonio para los funcionarios llevaba aparejado la destitución inmediata del cargo, y en el caso de los miembros de los montepíos respectivos, casarse sin la licencia oportuna, tendría como consecuencia automática el quedar tanto los afiliados como sus familias excluidos de los beneficios del monte. Pero el casarse a expensas de obtener una licencia posteriormente operó también como una práctica de lo más corriente, lo que motivó de nuevo resolver numerosos casos por vía de gracia. En estos casos, conviene recordar que las licencias operaban frecuentemente desde tiempos de Felipe IV contra un elevado servicio pecuniario, pero con Carlos III y Carlos IV la puerta abierta a la compra de licencias se iría cerrando, prevaleciendo las licencias como otorgamientos gratuitos a fin de fortalecer la idea del acatamiento que los empleados públicos debían en todo momento al monarca. Así, pues, la real cédula de 15 de noviembre del año 1592 que prohibía con todo rigor este tipo de matrimonios considerados clandestinos o secretos, fue cediendo a otras disposiciones más relajadas a la hora de conceder licencias. Ya para 1831 una real orden, fechada el 20 de febrero, comunicaba a la intendencia de La Habana y al montepío de reales oficinas un indulto generalizado para los infractores incluidos en el monte, al rehabilitarles las pensiones suprimidas siempre y cuando recurrieran a la piedad del Rey en un plazo no superior a seis meses<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> Chandler, 1991: 39.

<sup>51</sup> Zamora y Coronado, 1845: 252.

Aunque parece que generaba mayor problema y confusión el cumplimiento de la normativa sobre las licencias que la norma prohibitiva sobre las nupcias de los funcionarios americanos con mujeres locales o con parientas de sus compañeros de oficio, la real cédula prohibitiva de 1779 no parece tampoco que se aplicara con excesivo rigor en los siguientes años, al menos en el caso de la Nueva España, dado que para la década de 1780 en más del 90% de las solicitudes de matrimonio presentadas por empleados del monte de oficinas de México no se menciona si quiera el lugar de nacimiento de estas mujeres, mientras revela Chandler que gran parte podían ser mujeres originarias de la misma localidad donde estaban destinados sus maridos<sup>52</sup>.

Otra fuente de conflictos vendría determinada por la práctica de matrimonio de funcionarios de avanzada edad, existiendo, a veces, una importante disparidad de edades entre estos burócratas y sus esposas. Por eso, los montepíos hacían uso de la orden de 2 de diciembre de 1788, dictada para los montes españoles y de aplicación en Ultramar a principios del año siguiente, por la cual se prohibían las pensiones del monte correspondiente a los supervivientes de aquellos funcionarios que se hubiesen casado después de cumplidos los 60 años; a partir de la orden, tal práctica se consideró fraudulenta en el sistema de viudedades. Aunque en el fondo lo que se intentaba era aliviar la presión sobre los caudales de los montepíos, agravados por las extensas cargas de viudas y huérfanos, sin otro medio de subsistencia que las pensiones señaladas por el monte.

#### EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y SUS EFECTOS EN EL RÉGIMEN DE VIUEDAD

Las segundas o nuevas nupcias para las viudas de los funcionarios coloniales fueron casi siempre incompatibles con el beneficio de pensiones. El caso de doña Josefa de Ahumada, viuda desde 1760 del ministro del Consejo de Indias, don Antonio Jacinto Romay Armada y Sotomayor, nos ilustra al respecto. Se sabe que este magistrado había obtenido la plaza en el Consejo como bien dotal al casarse con doña Josefa<sup>53</sup>, y que dicha plaza de ministro togado del Consejo de Indias fue una merced concedida el 16 de septiembre de 1741 al padre de doña Josefa, el Marqués de Montealto. Dicha merced dotal tuvo lugar en un período de apertura de nuevas operaciones venales, a partir de 1739, en

---

<sup>52</sup> Chandler, 1991: 44-45.

<sup>53</sup> *Solicitud de doña Josefa de Ahumada*, Archivo General de Indias, Sevilla (AGI), Indiferente, 872.

que se reactivaron las mercedes dotales<sup>54</sup>. Señala Francisco Andújar que en esta última hornada de gracias otorgadas para servir los empleos de jueces, consejeros y contadores, se concedieron cinco plazas de consejeros entre el Consejo de Hacienda y el de Indias<sup>55</sup>. Y una de ellas fue precisamente esta merced a modo de dote aprobada a favor de don Urbano Ahumada Guerrero, el marqués de Montealto, en premio a sus servicios como corregidor de Madrid. En este caso no había relación entre la concesión de la merced dotal con servicios cortesanos, como era frecuente para la obtención de este tipo de gracias, sino con los méritos en la carrera burocrática del marqués<sup>56</sup>, aunque indica Andújar que probablemente rigiera algún «mérito adicional»<sup>57</sup>, donde las mercedes de cargos, como bienes dotales, entre 1739 y 1745, provenían más de las operaciones de venta de cargos que de los méritos por servicios prestados a los monarcas.

Así fue como el esposo de doña Josefa de Ahumada ocupó la magistratura en el Consejo de Indias durante 17 años hasta su fallecimiento en 1760<sup>58</sup>. Dado que las mercedes dotales tenían un carácter vitalicio, podían ser utilizadas mientras viviese la adjudicataria<sup>59</sup>. Por esta razón la viuda del ministro, argumentando desamparo y no haberle quedado bienes gananciales algunos de su matrimonio, elevó una solicitud «para habilitarle la primitiva merced en la primera plaza que vacare en el mismo Consejo togada, o de capa y espada», o bien, en caso contrario, percibir una renta de doce mil reales anuales, que ya tenía asignada como viuda, a modo de «pensión de libre goce en cualquier estado». No ocultaba, pues, la interesada su deseo de tomar nuevamente estado de matrimonio al hallarse «en edad proporcionada», y que dicho enlace fuera con individuo que ocupara el empleo de ministro togado o lego. Mas la viuda también quiso asegurarse la pensión vitalicia ligada a la merced dotal en caso de contraer nuevas nupcias; sin embargo, su solicitud fue denegada con estas palabras: «Lo primero es desatino: en la continuación de los 12 mil reales de viudedad por vía de pensión para que pueda disfrutarlos casada, será pura gracia de VM, y acaso no sin algún antecedente exemplar, por seguir el principio de merced dotal. Negado»<sup>60</sup>.

<sup>54</sup> Andújar Castillo, 2010: 235.

<sup>55</sup> *Idem*.

<sup>56</sup> Anteriormente al corregimiento de Madrid, Urbano Ahumada Guerrero había sido corregidor de Cáceres y Valladolid, después, en 1728, fue nombrado consejero supernumerario del Consejo de Hacienda; en el año 1731 promocionó a corregidor de Madrid, y al año siguiente consiguió el título nobiliario de marqués de Montealto. *Ibidem*: 238-239.

<sup>57</sup> *Ibidem*: 239.

<sup>58</sup> Burkholder, 1986: 110-111.

<sup>59</sup> Andújar Castillo, 2010: 222.

<sup>60</sup> *Solicitud de D<sup>a</sup> Josefa de Ahumada*, AGI, Indiferente, 872.



Dos problemas suscitaban lo pretendido por la viuda. En primer lugar, la interrupción que ya se había hecho sobre mercedes de esta naturaleza a partir de 1751, sobre todo por las numerosas críticas emitidas desde las más altas instancias gubernamentales, como era el Consejo de Castilla, que cuestionaban la idoneidad de los individuos que accedían a un importante empleo de la monarquía sin más mérito que el haberse casado con las portadoras de estas gracias<sup>61</sup>. En segundo lugar, otra dificultad añadida era la negativa expresada de forma reiterada en los reglamentos de los montepíos para evitar la tutela económica de las mujeres que habían abandonado su estado de viudez.

Si bien, desde la segunda mitad del siglo XVIII, existía una mayor conciencia de las enormes cargas que soportaba el erario real para el sostén de tan prolija cohorte de sujetos pasivos, y así intentar nuevos mecanismos que aliviaran el peso de las pensiones, los resultados no fueron siempre los esperados. Los casos de las viudas de empleados públicos que perdían la pensión a causa de un nuevo matrimonio generaron varios dilemas y debates, aunque prevaleció la norma de privarles de pensión ante el nuevo enlace, pasando a beneficio de los hijos. Sin embargo, las diversas coyunturas económicas de los montepíos coloniales oficiales hicieron variar las normas relativas a las pensiones de viudedad, permitiendo a veces satisfacer una parte aunque tomasen estado de casadas o de religiosas. Así, tuvo lugar en 1769 la real resolución para viudas e hijas de oficiales militares y ministros comprendidos en el montepío militar, permitiéndoles, con ciertas condiciones, el disfrute de la mitad de la pensión hasta el año 1777 en que se revocaría la medida<sup>62</sup>. Con el cambio de siglo, la prohibición general se matizó con la orden de 22 de mayo de 1808, que dispuso que las viudas que perdiesen el derecho de pensión por casarse, lo podían recuperar si volvían a enviudar, siempre que no hubiese hijos del primer matrimonio que optasen a la pensión, precepto reiterado por la Suprema Junta Central de 22 de mayo de 1809<sup>63</sup>.

La reglamentación desarrollada sobre los matrimonios del funcionariado americano afectaba en diversa forma a la viudedad del cónyuge supérstite. Como ya hemos dicho, una de las normas de los reglamentos de los montepíos era impedir que los funcionarios se casaran a una edad avanzada, a fin de que los fondos del monte no se vieran sumamente gravados con este tipo de pensiones de larga duración para las jóvenes viudas. Se argumentaba para la prohibición, tratarse de enlaces de interés llevados a cabo para asegurar un

---

<sup>61</sup> Gómez González, 2003: 129.

<sup>62</sup> Herráiz de Miota, 2005: 190-191.

<sup>63</sup> *Traslado de la R. O al virrey del Perú* (Madrid, 6 de agosto de 1820), AGI, Ultramar, 864.

medio de vida a estas mujeres. La prohibición se amparaba en la real orden de 2 de diciembre de 1788 que expresaba tácitamente dejar sin pensión a las supervivientes de aquellos funcionarios, si éstos se hubiesen casado después de cumplidos los sesenta años de edad<sup>64</sup>.

Sin embargo, la casuística era muy variada con resultados últimos también de los más diversos. Mencionamos, por ejemplo, el caso de doña Vicenta Blanco y Santos Domínguez, quien había solicitado una pensión vitalicia ante el proyecto de matrimonio que tenía con su tío, don Felipe Santos Domínguez, que había sido fiscal de la Chancillería de Granada y desde 1773 ministro togado del Consejo de Indias<sup>65</sup>. La solicitud elevada al rey «como padre y protector de viudas desvalidas y demás personas miserables» estaba fechada en Madrid el 27 de mayo de 1788, el mismo año del fallecimiento de Santos Domínguez a la edad de 74 años. En su escrito informó ser natural del reino de Galicia pero residente en Madrid al haberse trasladado a esa corte con la intención de casarse con su tío. También decía haber enviudado «en su edad juvenil» y añadía que «dicho Ilustrísimo Señor Don Phelipe Santos condolido a ver a la exponente su sobrina carnal en una situación tan deplorable y lastimera deliberó tomar estado de matrimonio con ella, y a este efecto dispuso en el año pasado de 1786 traerla a su compañía»<sup>66</sup>. Informaba también que los hijos del primer matrimonio de Santos Domínguez habían sido convenientemente situados, el hijo como oidor en la Audiencia de Guadalajara y la hija como esposa de un caballero natural y vecino del reino de Galicia. Aunque ya se había realizado el trámite de la dispensa eclesiástica obligatoria, la mala fortuna hizo que el magistrado enfermara y no se pudiera celebrar el matrimonio. Pese a que la viuda había asistido y cuidado a su tío durante la enfermedad, de las indagaciones sobre la testamentaria de Santos Domínguez no se extrajeron disposiciones especiales relativas a su persona, pero los informes emitidos por el consejero de Indias Gutiérrez de Piñeres fueron favorables, a fin de que los herederos del ministro asistieran a doña Vicenta y, en su caso, costearle el viaje de regreso a su tierra natal.

Otro caso sobre el particular asunto de los empleados casados después de los 60 años de edad tuvo lugar a raíz de la instancia presentada por el contador mayor del tribunal de cuentas de la Nueva España, don José María Beltrán, en

---

<sup>64</sup> Chandler, 1991: 45.

<sup>65</sup> Burkholder, 1986: 116. En los datos biográficos de este libro se indica que la esposa había sobrevivido al magistrado, dato del que dudamos a la luz del expediente que se aporta sobre este caso.

<sup>66</sup> *Expediente sobre el matrimonio de Santos Domínguez con su sobrina* (1788), AGI, Indiferente, 872.

la que suplicaba se le dispensara la circunstancia de haberse casado después de la edad prohibida, para que de esta forma quedasen habilitados su mujer e hijos en el goce de la pensión señalada por el montepío<sup>67</sup>. Aunque el expediente remitía a una fecha tan tardía del período colonial como la de diciembre de 1820, en el cual se decía que el asunto era ya atribución de las Cortes, también se incluía un escrito fechado en Madrid el 21 de febrero de 1789 dirigido al virrey de Nueva España cuyo contenido versaba lo que sigue: «con el fin de evitar los inconvenientes que originan los casamientos de los individuos comprendidos en el Montepío militar contraídos en su ancianidad con mujeres jóvenes, llevadas por lo común del único objeto de optar a las pensiones señaladas por razón de viudedad en su respectivo reglamento, se sirvió el Rey declarar privadas de su goce a todas las viudas de extensiva para los aquellos que se hubiesen casado después de cumplidos los 60 años de edad». Tal orden trascendía igualmente a los ministros de justicia y de real hacienda.

Una problemática frecuente, como hemos señalado, tenía que ver con las nupcias contraídas sin la licencia oportuna. Los montepíos no hicieron más que recoger en sus reglamentos lo que ya regía desde el siglo XVI para el funcionariado americano en materia de matrimonio, es decir, casarse con la licencia correspondiente, quedando privados del goce de pensión la viuda e hijos en caso contrario. La mencionada real cédula de 9 de agosto de 1779 puso en marcha un tren de acontecimientos que llevó con el tiempo a un control virreinal más afectivo sobre las solicitudes de licencia de matrimonio, incluidas las de los empleados menores. Aunque la cédula causó una oleada de protestas y variadas interpretaciones, éstas finalmente fueron zanjadas con la expedición de una nueva orden fechada el 29 de marzo de 1791, donde se prescribía que los funcionarios reales debieran obtener al menos la aprobación del virrey para su matrimonio, y que todos los ministros de justicia y empleados de hacienda que controlaban los ingresos de las arcas reales debían obtener el permiso real en caso de casarse con mujeres locales<sup>68</sup>.

No obstante, fueron numerosos los casos en los que los burócratas se casaron sin el permiso oficial correspondiente y con mujeres oriundas de sus distritos, tanto antes como después de la real cédula de 1779. Un ejemplo conocido fue el protagonizado por el gobernador de la Luisiana, Bernardo de Gálvez, que contrajo matrimonio en el año 1777 con una joven viuda luisiana. El argumento para casarse sin licencia real fue el haberlo hecho *in articulo mortis*. Cuatro años más tarde, cuando evidentemente el problema

---

<sup>67</sup> *Solicitud de D. José María Beltrán* (1820), AGI, Ultramar, 864.

<sup>68</sup> Chandler, 1991: 47.

vital había sido superado, el matrimonio recibiría las bendiciones del obispo de Santiago de Cuba, haciéndose entonces público el enlace y celebrándose con toda solemnidad<sup>69</sup>. Un matrimonio efectuado sin licencia era considerado un enlace secreto y, por tanto, sería reprobado y calificado de grave, pero ello no representó problema alguno para una figura de relieve político como era la de Bernardo de Gálvez, ya que años después pudo solemnizar su matrimonio y así evitar los graves efectos de haberlo hecho antes sin licencia. Los numerosos casos documentados de matrimonios concertados en fraude de ley sobre todo entre magistrados y mujeres ricas o de estirpe noble nos indican que era mucho menos importante reunir los requisitos exigidos para las nupcias deseadas, que tener el poder y los recursos necesarios para casarse convenientemente pese a las infracciones legales perpetradas<sup>70</sup>.

No obstante, el incumplimiento de la normativa traería consecuencias diferentes para la cónyuge supérstite. Mencionamos un caso donde se expiden órdenes desde Madrid, en el año 1819, al virrey de Nueva España para que se aplicara lo que regía en el montepío de oficinas acerca de la pensión que solicitaba doña María Petra Castañeda, viuda de don Gabriel Mendoza, oficial que fue del departamento de rezagos del tribunal de cuentas de México<sup>71</sup>. La pareja había transgredido la normativa del montepío al casarse sin el permiso correspondiente. El argumento principal de la viuda para permitirle el goce de pensión era haberse casado sin licencia ante el «inmediato peligro de muerte» de su marido, siendo aconsejada en tales circunstancias por su confesor. Pese a añadir que el empleado vivió doce años más «envuelto en dolencias y siempre amago de la muerte», las razones dadas no debieron convencer al fiscal del caso quien motivó un informe negativo y exigió aplicar lo establecido por el montepío. Hemos observado en este y otros casos similares argumentos reiterados en las viudas, quienes apelaban a la inculpabilidad de los contrayentes y el contar con el beneplácito de la Iglesia, más no siempre obtuvieron la lenidad deseada frente al castigo señalado en los reglamentos.

Otros hechos parecidos, por el contrario, concluyeron de forma favorable para las viudas de estos empleados, lo que confirma la aplicación laxa de la normativa relativa a los matrimonios efectuados por los funcionarios sin licencia real, y las resoluciones arbitrarias, unas veces a favor, otras en contra. Así, fue favorable el informe del contador general de Indias a la solicitud presentada en

---

<sup>69</sup> Martínez y Gálvez, 2000: 1382.

<sup>70</sup> Para la aplicación de las leyes prohibitivas, distinguiendo entre letra y espíritu, y las argucias legales para concertar matrimonios en fraude de ley, véase Rípodas Ardanaz, 1977: 335-342.

<sup>71</sup> *Solicitud de D<sup>a</sup> María Petra Castañeda* (1819), AGI, Ultramar, 864.

Chiclana en noviembre de 1819 por un contador jubilado de la caja real de Acapulco. El empleado jubilado, llamado Álvarez Ordoño, solicitó un indulto por haberse casado sin licencia real, a fin de reconocer la viudedad que correspondiera a su esposa, y la junta del montepío de oficinas de la península, en este caso, no halló inconveniente para correr con los gastos de la pensión indicada<sup>72</sup>.

De forma similar concluyó la causa a favor de doña María Rita de Guzmán, viuda de don Francisco Cuervo y Valdés, ministro tesorero de las reales cajas de Zacatecas<sup>73</sup>. Su solicitud de pensión, esta vez al montepío novohispano, generó un amplio expediente en el año 1792 al denegarle inicialmente la junta tal beneficio con el argumento de haberse casado sin licencia. Sabemos que el tesorero era ya viudo cuando se casó en 1778 con doña María Rita y que tenía una hija de su primer matrimonio. Fruto del nuevo enlace nació otra hija llamada Petra Josefa, la cual, junto a su madre, quedaba excluida de los beneficios del montepío al no existir la obligada licencia de casamiento de sus padres. La norma general establecía que cuando un socio tenía hijos de un matrimonio anterior, y había casado en segundas nupcias, la pensión habría de dividirse por mitad entre la viuda y los hijos. Pero el defecto de licencia aludido, hacía recaer la pensión de manera íntegra en la hija del primer matrimonio, entonces de 17 años de edad. Esta fue la decisión de la junta de montepío, según lo dispuesto en su reglamento, y el motivo por el que la viuda acudió al virrey Revillagigedo para que intercediera en su causa y la de su hija Petra de 10 años. Tramitado finalmente el expediente al tribunal de cuentas y a la junta superior de real hacienda, se dictaminó a favor de la viuda y su hija, señalando «justa compasión» y los dilatados servicios del difunto esposo durante largos años en el empleo de oficial de real hacienda. En consecuencia, la pensión pleiteada fue asignada por mitad a la viuda con la hija del primer matrimonio.

Igualmente, los permisos otorgados para contraer nupcias a los empleados en Indias suscitaban polémicas entre las autoridades implicadas, sobre todo en orden a discernir cuando procedían permisos a expensas de los superiores de aquellos empleados que se quisieran casar, y cuando era prescriptiva la licencia real. Un expediente fechado en Guadalajara el 16 de mayo de 1793 alude a tal problema, al haber dado una licencia el presidente de la audiencia de Guadalajara, Jacobo Ugarte y Loyola, al tesorero de la renta de tabaco de Guadalajara, don Juan Francisco Corcuera, para casarse con doña María Rafaela Vizcarra, natural del Real de Pánuco<sup>74</sup>. Ugarte y Loyola, uno de los primeros intendentes

---

<sup>72</sup> *Solicitud de D. Baltasar Álvarez Ordoño* (1819), AGI, Ultramar, 864.

<sup>73</sup> *Expediente de D<sup>a</sup> Rita de Guzmán*, AGI, Indiferente, 1816.

<sup>74</sup> *Expediente sobre la licencia de matrimonio a don Juan Francisco Corcuera*, AGI, Indiferente, 1816.

ilustrados que tuvo la provincia de Nueva Galicia, haciendo gala de sus amplias prerrogativas como intendente y presidente de audiencia, se apoyó en lo expresado por el reglamento del montepío de los empleados de reales oficinas de la Nueva España<sup>75</sup>, y se atribuyó el derecho de dar los permisos oportunos a los matrimonios de los empleados de oficinas que estuviesen bajo jurisdicción de la audiencia de Guadalajara. Sin embargo, la junta del montepío exigió la real habilitación de aquel matrimonio bajo el amparo del famoso decreto de 9 de agosto de 1779 y de otras disposiciones posteriores que afectaban directamente a la renta de tabaco y a sus empleados, so pena de quedar excluida la mujer del tesorero y sus hijos de los beneficios del monte. Las posiciones encontradas del gobierno del montepío y del intendente ocupan buena parte del expediente consultado, conflicto resuelto mediante orden fechada en San Lorenzo en el mes de diciembre de 1793 que daba por válida la licencia otorgada por Ugarte. Pero también se cursó traslado tanto al virrey como al presidente de la audiencia tapatía de lo que debía regir de futuro en cuanto a licencias concedidas por jefes de Indias o, en caso contrario, cuando se debía solicitar la aprobación real<sup>76</sup>. Por real orden anterior de 13 de julio de 1789 se reiteraba que para el caso de Nueva España y para los empleados de real hacienda, bastaría la licencia del virrey si estos funcionarios se casaban con mujeres que no fueran naturales del distrito que ellos administraban, pero si el matrimonio era con candidatas oriundas del mismo distrito donde ejercían sus empleos, entonces debía proceder la licencia real<sup>77</sup>. En el particular asunto que tratamos, doña María Rafaela Vizcarra pertenecía a la familia de Francisco Xavier Vizcarra, marqués de Pánuco. No era pues extraño la atención particular prestada al enlace que había llevado a cabo uno de los principales oficiales de la renta de tabaco de Guadalajara con una Vizcarra, apellido de una de las familias mineras más poderosas de la región de Guadalajara no solo con propiedades mineras en los Reales de Rosario, Copala y Cosalá, sino también con numerosas haciendas, estancias, ranchos y fincas urbanas en diversos puntos de la región<sup>78</sup>.

La profusión de leyes sobre esponsales y matrimonio en Indias fue considerable y ello supuso numerosas confusiones, diversas interpretaciones, gestiones dilatadas y, a veces, consultas sin sentido. A este particular responde el

---

<sup>75</sup> *Reglamento para el Monte-Pío de Viudas y Huérfanos...*, 1784 (documento citado en la nota 28), BNM, cap. cinco, artículos VII y VIII.

<sup>76</sup> Zamora y Coronado, 1845: 251.

<sup>77</sup> También era necesaria la licencia real para los casos comprendidos en la ley 8, tit. II, y ley 62, tit. IV, lib. VIII de la *Recopilación...*, 1773, que afectaban principalmente a los casamientos de contadores de cuentas con hijas y parientas de los oficiales reales y viceversa, o de oficiales reales con parientas de los mismos compañeros.

<sup>78</sup> Serrera, 1991: 46-47.

expediente abierto a instancias del oidor Mesía y Caicedo de la audiencia de Santa Fe cuando fue promovido para alcalde del crimen al tribunal de México a finales de 1794<sup>79</sup>. El oidor solicitaba licencia real para casarse antes de marchar a su nuevo destino, cuestión innecesaria dado que la futura esposa no era natural del distrito de la audiencia novohispana; así se le notificó en abril de 1795 al oidor, ya que sólo bastaba la licencia del virrey de Nueva Granada, tramitada previamente por el propio Ezpeleta ante la inminente salida del oidor con su esposa para la Nueva España<sup>80</sup>. En efecto, desde 1793 aquellos ministros que se casaren con mujeres no naturales de sus distritos no precisaban la licencia real, solo la del virrey o autoridad superior correspondiente. Sin embargo, parece que la dilatada vigencia de la real cédula de 1575 hizo costumbre entre los ministros más cautos tomar todo tipo de precauciones y asegurarse las licencias por adelantado.

Ahora bien, la problemática suscitada a raíz de los matrimonios efectuados con mujeres locales, sin la licencia oportuna, llena páginas de expedientes en los documentos consultados, lo que no hace más que confirmar el incumplimiento de la normativa y de la real cédula expedida en agosto de 1779. Un expediente sobre el tema respecto al montepío de ministros, cursado entre los años 1793 y 1794, hace referencia al caso del fiscal de la audiencia de Quito, Manuel Antonio Rubianes, que se había casado en Guayaquil con una mujer de familia distinguida llamada Ignacia Noboa y Arterta, siendo ésta y sus padres naturales de aquella ciudad, y con numerosos parentescos con familias principales y habitantes del distrito de la real audiencia<sup>81</sup>. Así lo denunciaba el anterior fiscal del crimen José Merchante de Contreras, quien acusaba al nuevo fiscal de incumplir las leyes de matrimonio establecidas para los ministros togados. La denuncia abrió una causa para indagar sobre el incumplimiento de la normativa por parte de Rubianes. En el transcurso de las indagaciones se sabía que Ignacia Noboa era hija de un teniente coronel de las milicias de Guayaquil con numerosos nexos familiares en la ciudad y puerto, y según palabras del denunciante, con parentesco igualmente con el presidente de la audiencia, y con el gobernador de Guayaquil y su esposa, siendo éstos al parecer padrinos de la mujer del fiscal. Argumentos contrarios presentó Rubianes, quien afirmó que su matrimonio se había efectuado antes de la llegada de la real cédula con su nombramiento de fiscal, y que en el mo-

---

<sup>79</sup> Burkholder y Chandler, 1982: 211.

<sup>80</sup> *Expediente sobre el matrimonio de D. Josef Mesía y Caicedo* (1795), AGI, Indiferente, 1816.

<sup>81</sup> *Expedientes relativos al Monte Pío del Ministerio* (1794) y *Sobre el matrimonio de D. Manuel Antonio Rubianes*, AGI, Indiferente, 1816.

mento de sus nupcias era corregidor de Guaranda. Para su defensa contó con el apoyo del presidente de la audiencia de Quito, y además sembró todo tipo de dudas sobre el testimonio del autor de la denuncia, al informar que su jubilación como fiscal en aquella audiencia fue por graves motivos<sup>82</sup>. Otro testimonio relativamente importante fue el del obispo de Cuenca, que ratificaba la situación de ser Rubianes corregidor del Guaranda cuando se llevó a cabo el matrimonio, aunque también salió a la luz la dispensa de proclamas otorgada a la pareja para su enlace. Tal dispensa ciertamente ofrecía dudas razonables para pensar que el magistrado había acelerado su matrimonio por motivos diferentes, éstos relacionados con las leyes de matrimonio para los que entraran en la carrera judicial, pero el asunto concluyó a favor de Rubianes ya que con fecha 12 de marzo de 1794 se comunicaba desde Aranjuez lo siguiente: «Manda S.M. que no se comprenda a Rubianes en la disposición de las leyes que tratan de los matrimonios de Ministros Togados, mediante el tiempo y circunstancias con que este Fiscal celebró el suyo».

Como ya señalamos, los montepíos obligaban a sus socios vivir dentro de las fronteras del Imperio, cuestión que puso en apuros a los familiares supervivientes que residían aún en las áreas periféricas de Ultramar pero que de forma temporal o definitiva dejaron de estar bajo soberanía española.

A una de estas situaciones responde la solicitud de Francisca de Borja López y Marcarti, de doce años de edad, emitida desde Nueva Orleans el 5 de agosto de 1817, a la capitania general de La Habana, a fin de ser reconocida la pensión de orfandad por el montepío militar de la administración cubana<sup>83</sup>. En esta misiva se conoce que su padre, Ramón López y Angulo, había sido intendente de la provincia de La Luisiana<sup>84</sup> hasta que dicho territorio fue devuelto a Francia; fue entonces nombrado cónsul general de España. Sin embargo, este personaje no pudo llegar a su nuevo destino porque falleció «en el mar» recibiendo sepultura en La Habana. La niña menor de edad solicitaba la pensión entera que le correspondía como hija huérfana del intendente, dado que su madre, Delfina Marcarti y Larable, había perdido su condición de beneficiaria al haber contraído nuevas nupcias. Desde la Secretaría de Estado en el año 1819 se daba respuesta a la interesada de solo asistirle con la mitad de la pensión por su residencia en Nueva Orleans, según lo dictado en el nuevo reglamento de montepío militar aprobado por Carlos IV en el año 1796.

---

<sup>82</sup> Se sabe que posteriormente, hacia 1798, Merchante de Contreras fue retirado con un tercio de salario por su laxitud en el trabajo y por vivir amancebado con una mujer casada. Burkholder y Chandler, 1982: 209-210.

<sup>83</sup> *Solicitud de D<sup>a</sup> Francisca de Borja López y Marcarti* (1819), AGI, Ultramar, 864.

<sup>84</sup> López Gómez, 1994: 55.



Esta norma fijada en el nuevo código venía a coincidir con otras restricciones impuestas en el montepío militar, siendo la más significativa la reducción general de las pensiones en un 25% ante el déficit manifiesto en los fondos del monte<sup>85</sup>.

Otro caso documentado es el que vivió doña Josefa de la Cruz, natural del presidio de la Florida, una vez que quedó viuda. En su petición fechada en Campeche el 9 de diciembre de 1776, informaba de su matrimonio con Francisco Requena en La Florida, lugar del que partió en compañía de su esposo, cuando éste fue nombrado comandante general en el Petén<sup>86</sup>. Posteriormente, Francisco Requena recibió el cargo de oficial real de Comayagua, empleo que sin embargo no pudo desempeñar al fallecer antes, en 1775, dejando a la viuda y sus dos hijos excluidos de los beneficios del montepío de esta clase de servidores públicos. Otra circunstancia adversa añadía doña Josefa en su escrito, pues decía haber perdido también los bienes —casas con solares— de su padre, quien había servido en el presidio de La Florida hasta que se perdió a manos de los ingleses. La solicitud de pensión de doña Josefa se sustentaba en una real cédula de 31 de enero de 1731, promovida por el entonces gobernador de la Florida, en atención a asistir con dos reales de plata diarios a las viudas y huérfanas de oficiales y soldados con destino en aquellas tierras<sup>87</sup>. En dicho decreto se apoyó la solicitud de pensión de la viuda, quien afirmaba que había varias mujeres «transmigradas» de la Florida, y residentes en ese momento en la Habana, cuyas pensiones eran percibidas de la caja de La Habana por importes superiores a cuatro y hasta ocho reales diarios. También el gobernador y capitán general de la provincia de Yucatán apoyó la petición de la viuda con el argumento de existir igual derecho reconocido a otras mujeres que salieron de la Florida a la entrada de los ingleses; según la opinión emitida por el gobernador, la viuda tenía derecho a percibir los dos reales diarios de plata tanto por el servicio y fallecimiento de su padre, en virtud de la real cédula del año 1731, como por su condición de «transmigrada».

## CONCLUSIONES

Con el debate abierto sobre la legitimidad de las interdicciones regias a los matrimonios de los empleados públicos, no solo se trataba de evitar la pena de la destitución del cargo para el infractor, sino también de desafiar las

---

<sup>85</sup> Lamas, 1964: 228.

<sup>86</sup> *Solicitud de D<sup>a</sup> Josefa de la Cruz* (1776), AGI, México, 1861.

<sup>87</sup> *Cedulario...*, 1945, tomo 1, fol. 89, citado en Ayala, 1996: 417.

estructuras de poder emanadas de la metrópoli por parte de unas clases acomodadas en la mayoría de los casos, y que radicadas en tierras de Ultramar tenían sus propias aspiraciones particulares. La tensión en torno a la política matrimonial colonial para la segunda mitad de la centuria ilustrada era más que evidente. Por un lado, el regalismo borbónico hizo que la discusión sobre la justicia de este tipo de prohibiciones pasara a un segundo plano y se dictaran leyes de la más absoluta expresión del patriarcado sociopolítico de la monarquía como fue la Pragmática de matrimonios de 1776<sup>88</sup>, aunque, por otro lado, eran cada vez más cuestionadas estas reglas emanadas del despotismo ilustrado, sobre todo cuando éstas afectaban a los intereses particulares de los empleados públicos y de sus familiares. Con sus múltiples y dilatados servicios a la Corona, estos funcionarios consideraban un hecho natural apropiarse de buena parte de lo público, casi siempre al abrigo de unas redes familiares que habían tejido de forma minuciosa con sus propios matrimonios y los de sus hijos. Algo, pues, no funcionaba en la América colonial española sobre las leyes de matrimonio aludidas y la realidad de los funcionarios casados en Indias. Un ejemplo de tal contradicción ya la hemos visto en lo referente a evitar la formación de matrimonios desiguales según la Pragmática, y al mismo tiempo prohibir la endogamia matrimonial entre la clase ministerial o de real hacienda, extensiva también a hijos e hijas. No obstante, cuando las disposiciones en materia de esponsales se intentaron vigorizar bajo Carlos III, cabe todavía hablar de un enfrentamiento más soterrado que una oposición de frente. Así lo desvelan los documentos consultados. Tal desafío se amparaba en la maraña de disposiciones emitidas desde el siglo XVI, unas veces aplicadas con gran rigor, y en otros momentos olvidadas y situadas en una especie de limbo legal. Se puede decir, sin duda alguna, que la alternancia de las políticas restrictivas con otras moderadas sobre matrimonios en Indias, actuaron a lo largo del tiempo como factor de empuje para avivar polémicas y, sobre todo, para establecer estrategias según coyunturas y aspiraciones personales, y, de alguna forma, mantener la llama encendida de la reivindicación frente a las leyes prohibitivas. En este sentido, se perciben más los fracasos cosechados por la política real sobre los matrimonios de sus funcionarios que los aciertos conseguidos. Se había intentado con las interdicciones disminuir o al menos contener los vínculos que los ministros de justicia o de real hacienda estaban alcanzando con la sociedad local que gobernaban, aunque también en un sentido de justicia estricta, la Corona argumentaba en alusión a los magistrados, que éstos no podían ejercer coacción

---

<sup>88</sup> Lavrín, 1991: 33

sobre las nupcias que para sí mismos o para sus hijos pudieran celebrar con candidatas idóneas. Pero el hecho de permitirles finalmente, tras un tiempo de polémica y de incumplimiento sistemático, el casarse con mujeres no naturales pero sí residentes en sus distritos, no garantizaba que no existieran posibles forzamientos de voluntades ejercidos por tales ministros. Por consiguiente, una vez más cabe afirmar el revés del control ejercido sobre tales matrimonios supuestamente libres en Indias. A los cambios de rumbos oficiales aludidos sobre la política matrimonial, se añade la variedad de interpretaciones relativas a las interdicciones cuando no los incumplimientos de facto, muy frecuentes éstos en cuanto a casarse los empleados públicos sin la licencia oportuna, o celebrar bodas con mujeres naturales de sus distritos. Las interpretaciones a la letra de las disposiciones emitidas sirvieron como evasivas legales en manos de hombres con conocimientos y experiencia en leyes. Así, pues, los matrimonios instituidos en fraude de ley vienen de nuevo a confirmar la inoperancia de las prohibiciones y de la política de control matrimonial en términos generales.

En cuanto a los montepíos oficiales coloniales y su política matrimonial para los afiliados, hay muestras de los esfuerzos de estas instituciones por introducir en sus reglamentos y en la letra escrita las leyes prohibitivas mencionadas. A través de los documentos analizados se puede comprobar como las polémicas estaban de nuevo servidas en el seno de los nuevos montepíos. Al margen de las infracciones detectadas con los posibles tratamientos punitivos para los afiliados, lo interesante ha sido aproximarnos a las consecuencias que tenían esos fraudes en los seguros de los montes para el cónyuge superviviente e hijos del fallecido. Además de los seguros de invalidez y vejez de los empleados, se contemplaban ahora los seguros de supervivencia para viudas y huérfanos, y en este sentido señalamos la distancia tomada con las nuevas instituciones respecto a la beneficencia expresada en años anteriores. Con el paso de las cofradías y hermandades de socorro a la creación de los montepíos coloniales se asiste a la manifestación más clara de la política laica y regalista de ministros como Campomanes o Floridablanca, que apuestan por lo secular frente a los gremios de caridad cristiana. Podemos decir que la fórmula de los montepíos laicos, iniciada con Carlos III, indicaba la preocupación social del Estado y el desplazamiento de la Iglesia en este terreno. Ciertamente, el paso de la beneficencia piadosa a una asistencia secular, iba acompañado de un empeño propio del reformismo ilustrado por la eficacia burocrática, que se quiso implantar con la creación de los montepíos oficiales laicos tanto en España como en sus colonias de Ultramar. Sin embargo, estas iniciativas ilustradas llegaban tarde, pues desde la creación de las nuevas instituciones los problemas, sobre todo de orden financiero, pero también de

tipo organizativo y práctico, señalaron el camino de un corporativismo decadente frente a un individualismo pujante que ofrecían a menudo los propios afiliados y familiares asegurados con sus infracciones a los reglamentos de los montes. Si bien hubo una apropiación estatal de competencias y espacios eclesiásticos en materia de asistencia social y política matrimonial, tal secularización no trajo en modo alguno un socavamiento de los principios tridentinos del matrimonio, pero sí de los mecanismos que lo regularon y controlaron, dejando ambas materias de pertenecer en exclusiva a la esfera de lo sagrado.

En el análisis realizado del incumplimiento de las normativas sobre matrimonios y de los reglamentos en esta materia de los montepíos y sus efectos en el régimen de viudedad, hemos querido indagar sobre la figura de las viudas y sus discursos. De forma directa o indirecta las viudas solían explotar una imagen de seres desvalidos con la idea de inspirar compasión, y a tal fin casi siempre reproducían un discurso normativo y socializado con el objetivo primordial de convencer, ya sea a una junta de gobierno de un montepío, ya a una autoridad colonial o ya al mismo Consejo de Indias. Con frecuencia apelaron a la benignidad regia con los argumentos repetidos de pobreza o miseria, de tener hijos a su cargo, o de los méritos y servicios del difunto esposo para la extensión de su reconocimiento a la familia superviviente. En el sentido expuesto, una línea de trabajo ha sido el análisis de los discursos femeninos que para legitimar sus intereses, reprodujeron valores y modelos esencialistas de feminidad de acuerdo con el ideal de castidad y necesidad de protección para una mujer sola, y en consonancia con la ideología de domesticidad imperante. Ahora bien, ese acatamiento del sistema sexo-género percibido en las viudas debe estudiarse más como un mecanismo de estrategia para sus fines personales o familiares como era el reconocimiento de los derechos en el régimen de viudedad, donde estaban incluidas las pensiones.

En realidad, la identidad asentada de las viudas como mujeres frágiles y sin recursos explica que se introdujera la figura del protector en la administración de los Montes, quienes oficialmente funcionaban de enlace directo con viudas y pupilos. Ahora bien, si una junta de gobierno no atendía las peticiones de alguna viuda a través del protector, era frecuente seguir utilizando la fórmula de solicitar una pensión por vía de gracia. Estas ayudas concedidas por la Corona sirvieron para someter a las viudas al acatamiento de la autoridad real, de igual forma que se hizo para los funcionarios desde el reinado de Carlos III con los otorgamientos gratuitos de las licencias maritales. Pese a lo paradójico que pudiera ser, eran las viudas infractoras de las leyes de matrimonio quienes se beneficiaron más de este reforzamiento de la autoridad regia, al conseguir las pensiones deseadas por vía de gracia.

Para finalizar, sería necesario indicar la situación comprometida de los seguros de supervivencia de los montepíos en el transcurso de las luchas de Independencia, dado que el grave déficit fiscal en estas instituciones se hizo entonces insostenible. La otra cara de la moneda sería de orden político al decretarse disposiciones para excluir de los derechos de un montepío a los familiares de empleados públicos que hubiesen tomado partido por la causa independentista, aunque como trasfondo estuviera casi siempre presente la situación de insolvencia de los montes. Ante la alarma generada, estas medidas fueron moderadas posteriormente con la posibilidad de exonerar a aquellas viudas que pudiesen acreditar su propia conducta leal ante la junta del montepío que correspondiera<sup>89</sup>. Estamos, pues, ante un hecho de singular importancia dado que hasta la fecha solo se había evaluado la conducta moral o la situación económica de las viudas, más nunca su acción política. Se puede decir que con la activación de las revoluciones de Independencia hubo una mayor movilización de mujeres que pasaron a la arena política, y aunque las acciones colectivas apenas tomaron cuerpo o fueron excepcionales, a título personal asistimos una nueva movilización de aquellas ante las disposiciones tomadas durante el sexenio absolutista proclives a excluir de los beneficios de los montes a viudas y huérfanos de los insurgentes o sospechosos de la causa rebelde. Mientras se perdían las últimas plazas en el continente de la América española, el proceso de depuración política al otro lado del Atlántico se completó con la creación entre 1823 y 1825 de unas Juntas de depuración, por las que fueron examinados más de veinte mil civiles de la función pública dudosos de una posible adhesión al régimen constitucional<sup>90</sup>. De nuevo esposas y viudas de funcionarios mostraron su desagrado por la represión institucional del sistema de purificaciones, aunque también tomaron parte activa en el proceso al demandar a su vez el blanqueamiento político de aquellos empleados con la esperanza de mantener a los cónyuges en sus empleos, o bien asegurarse las pensiones de viudedad tantas veces reclamadas. Una vez más lo personal tuvo un sentido político.

## BIBLIOGRAFÍA

Andújar Castillo, Francisco, «Mercedes dotales para mujeres, o los privilegios de servir en palacio (siglos XVII-XVIII)», *Obradoiro de Historia Moderna*, 19 (Santiago de Compostela, 2010): 215-247.

---

<sup>89</sup> *Consulta del Consejo. Solicitud de D<sup>a</sup> Manuela Garaycoa* (1819), AGI, Ultramar, 864.

<sup>90</sup> Luis, 2001: 92.

- Ayala, Manuel Josef de, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, tomo XIII, edición y estudios de Marta Milagros del Vas Mingo, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1996.
- Birriel Salcedo, Margarita M.<sup>a</sup>, «El cónyuge supérstite en el derecho hispano», *Chronica Nova*, 34 (Granada, 2008): 13-44.
- Burkholder, Mark A., *Biographical Dictionary of Councilors of the Indies, 1717-1808*, New York/Westport, Connecticut/London, Greenwood Press, 1986.
- Burkholder, Mark A. y Chandler, D. S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, Westport, Connecticut/London, Greenwood Press, 1982.
- Castellano, Juan Luis, «La jubilación del funcionario en la España del Setecientos», Jean-Pierre Dedieu y Vincent Bernard (eds.), *L'Espagne, l'État, les Lumières: Mélanges en l'honneur de Didier Ozanam*, Madrid, Bordeaux, 2004: 141-153. Colección de la Casa de Velázquez, 86. Maison des Pays Ibériques, 87.
- Cedulario indiano recopilado por Diego de Encinas*, Estudio e índices por Alfonso García Gallo, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1945. [Reproducción facsimilar de la edición única de 1596].
- Chandler, Dewitt Samuel, «The Montepíos and Regulation of Marriage in the Mexican Bureaucracy, 1770-1821», *The Americas*, 43/1 (Cambridge, 1986): 47-68.
- Chandler, Dewitt Samuel, *Social Assistance and Bureaucratic Politics. The Montepíos of Colonial Mexico, 1767-1821*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1991.
- Díez Rodríguez, Fernando, «La previsión social en la España del siglo XVIII. Realidad, reforma e historia comparada», Santiago Castillo y Rafael Ruzafa (coords.), *La previsión social en la Historia*, Madrid, Siglo XXI, 2009: 67-98.
- Gómez González, Inés, *La justicia, el gobierno y sus hacederos: La Real Chancillería de Granada en el Antiguo Régimen*, Granada, Comares, 2003.
- Herráiz de Miota, César, «Los montepíos militares del siglo XVIII como origen del sistema de clases pasivas del Estado», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 56 (Madrid, 2005): 177-206.
- Lamas, Adolfo, *Seguridad social en la Nueva España*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales, 1964.
- Lavrin, Asunción (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica. Siglos XVI-XVIII*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Grijalbo, 1991.
- López Gómez, Pedro, «América en el Archivo del Reino de Galicia», *Boletín de la ANABAD*, 44/4 (Madrid, 1994): 55-73.
- Luis, Jean Philippe, «La década ominosa (1823-1833) una etapa desconocida en la construcción de la España contemporánea», *Ayer*, 41 (Madrid, 2001): 85-118.

- Manchado López, Marta María, «Ley, transgresión y parcialidades en Manila en la primera mitad del siglo XVIII. La boda secreta del fiscal Cristóbal Pérez de Arroyo», *Revista Hispanoamericana*, 4 (Cádiz, 2014): 1-25.
- Martínez y Gálvez, Inmaculada, «La mujer y la vida familiar en Nueva Orleans (1763-1803)», *XIII Coloquio de Historia Canario-Americana, VIII Congreso Internacional de Historia de América AEA 1998*, Las Palmas de Gran Canaria, Ediciones del Cabildo de Gran Canaria, 2000: 1380-1394.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 1976. [Reproducción facsímil de la edición de Madrid de 1805].
- Ots Capdequí, José María, «El sexo como circunstancia modificativa de la capacidad jurídica en nuestra legislación de Indias», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 7 (Madrid, 1930): 311-380.
- Ramos Medina, Manuel (comp.), *Viudas en la historia*, México, Condumex, 2002.
- Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey don Carlos II Nuestro Señor*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1973. [Reproducción en facsímil de la edición de Julián de Paredes de 1681].
- Rípodas Ardanaz, Daisy, *El matrimonio en Indias: realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1977.
- Rumeu de Armas, Antonio, *Historia de la previsión social en España. Cofradías, gremios, hermandades, montepíos*, Barcelona, El Albir, 1981.
- Seed, Patricia, *Amar, honrar y obedecer en el México colonial. Conflictos en torno a la elección matrimonial, 1574-1821*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Alianza Editorial, 1991.
- Serrera, Ramón María, *Guadalajara ganadera. Estudio regional novohispano (1760-1805)*, Guadalajara, Jalisco, Ayuntamiento de Guadalajara, 1991.
- Socolow, Susan M., «Cónyuges aceptables: La elección de consorte en la Argentina colonial, 1778-1801», Asunción Lavrín (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América hispánica, siglos XVI-XVIII*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes/Grijalbo, 1991: 229-270.
- Solórzano y Pereyra, Juan de, *Política Indiana*, corregida e ilustrada con notas por Francisco Ramiro de Valenzuela, Madrid, Ediciones Atlas, 1972. [Edición facsímil].
- Zamora y Coronado, José María, *Biblioteca de Legislación Ultramarina en forma de diccionario alfabético Tomo IV.º*, Madrid, Imprenta de J. Martín Alegría, 1845.

Fecha de recepción: 22 de julio de 2016.

Fecha de envío de las modificaciones: 12 de diciembre de 2016.

Fecha de aceptación: 17 de diciembre de 2016.

## Marriage policy affecting public employees in the Indies and official *montepíos* in latter stages of the colonial period

---

*One of the main reasons for colonial official mutual benefit societies or montepíos, created in the eighteenth century, was to protect the wives and children of public employees stationed overseas. This study seeks to analyse the terms and conditions set by the montepíos for widows' and orphans' to obtain pensions, and the regulations concerning regal interdictions directly affecting the marriage of members and the widowhood regime. The regulations generated by these institutions, coupled with laws and royal ordinances, show there were more obstacles than benefits for members and for the widows and orphans of ministers and lower-level employees. By examining a series of applications and files in the Archivo General de Indias, the article also highlights how acts of grace were widely used as a way of obtaining pensions or support.*

KEY WORDS: *montepío; widow; widowhood; marriage; public employee.*

---